



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1631

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00225-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA  
DEMANDADOS: Liliana Rosales Vivas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

La señora Constanza Quintero de Peláez en condición de adjudicataria presenta escrito en donde describe que se encuentran inconforme con la actuación del Despacho, como quiera que fue postora dentro de una diligencia de remate programada para el 5 de octubre de 2020, sin embargo, fue aceptado trámite de negociación de deudas presentado por la demandada LILIANA ROSALES RIVAS ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva.

Dentro del presente asunto se observa que mediante auto del 1 de diciembre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 548 del CGP, ordenándose la devolución de los dineros a los postores señores Víctor Hugo Insignares y Constanza Quintero de Peláez, auto que fue corregido oportunamente a fin de incluir todos los depósitos consignados por la misma; oficios de títulos que fueron realizados por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el 26 de marzo del presente año.

De igual manera, en el auto donde se ordenó la suspensión del proceso, se describe a la parte adjudicataria los documentos y el trámite a seguir para la devolución de los dineros consignados ante el Tesoro Nacional, como quiera que este Despacho y la Oficina de Apoyo no tienen a su cargo dichos dineros consignados, por lo que la memorialista debe

atemperarse a cumplir lo dispuesto en la resolución No. 4179 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, el Despacho si bien es cierto ordenó la devolución de los dineros no se determinó el nombre completo y valor consignado, por lo que procedió a expedir el auto No. 1347 del 10 de agosto de 2021, sin embargo, la peticionaria indica que se debe corregir o adicionar el primer auto dictado de fecha 1 de diciembre de 2020, por lo que se dejará sin efecto ésta última providencia y se expedirá uno nuevo para ser corregidas todas las falencias que tuviere el mismo.

Ahora bien, se le advierte a la peticionaria que en ningún momento le interesa a éste Despacho causarle algún perjuicio por la demora en la entrega de los depósitos judiciales consignados como postura del remate, así como para la devolución de los dineros ante el Tesoro Nacional, pero si debe entender que el cúmulo de trabajo que soporta el Despacho y la Oficina de Apoyo, puede llegar a causar errores como en el presente asunto, los cuales a partir de la fecha serán corregidos para que no vuelvan a ocurrir.

Es por ello que se debe corregir el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 en el sentido de ordenar la devolución de los depósitos judiciales como impuesto del remate por valor de \$11.305.556,00 consignados por el adjudicatario señor Víctor Hugo Insignares identificado con CC. 94.370.395 y por valor de \$1.078.250 consignados por la señora Constanza Quintero de Peláez identificada con CC. 31.831.367.

Para llevar a cabo dicha devolución los adjudicatarios deben atemperare a lo dispuesto en el memorando DEAJPR-16-4391 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con las instrucciones impartidas en las Circulares Externas 29 y 31 de 2012 y el Decreto 1068 de 2015, por lo que a la solicitud a dichas dependencia debe adjuntar los siguientes documentos:

- Certificación de la entidad bancaria original en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución la cual se debe encontrar activa.
- Fotocopia legible del documento de identificación del beneficiario de la devolución.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto No. 1347 del 10 de agosto de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el auto No. 2333 del 1 de diciembre de 2020 en el sentido de: “ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales como impuesto del remate por valor de \$11.305.556,00 consignados por el adjudicatario señor Víctor Hugo Insignares identificado con CC. 94.370.395 y por valor de \$1.078.250 consignados por la señora Constanza Quintero de Peláez identificada con CC. 31.831.367”.

TERCERO: INDICAR a la parte adjudicataria que para la devolución de los dineros cancelados por concepto del 5% debe atemperare a lo dispuesto en el memorando DEAJPR-16-4391 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y adjuntar los documentos que en la parte motiva del presente auto se describen.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo se expidan las copias auténticas de las providencias donde se ordena el trámite para la devolución a los adjudicatarios de los dineros consignados ante el Tesoro Nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf121154b28ca93aa7dfc65312e98bca759f1675ba8582f5b8e0e8d9f249052**  
Documento generado en 03/11/2021 11:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1719

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2015-00146-00  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Ever Lozada Asprilla (cesionario)  
DEMANDADO: Rosa Emely Trochez Mapura

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el asunto de la referencia pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contar el auto 111 del 05 de febrero de 2021, se observa la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los Arts. 42 #12 y 132 del C.G.P., respecto a que el Juez al agotarse cada etapa del proceso ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del mismo, o en su defecto, precaverlos, a través de las medidas de saneamiento, a que haya lugar.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante auto No. 1894 del 25 de mayo de 2018, se autorizó la dación en pago de los inmuebles identificados con M.I. 370-270798, 370-262610, 370-118618 y 370-270797 y como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente asunto sobre dichos inmuebles, sin embargo, encuentra el despacho que dicha petición no era procedente dado que sobre aquello recae embargo de remanentes solicitado al interior del Proceso Ejecutivo Singular 76001-3103-011-2016-00353-00<sup>1</sup>, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 1521<sup>2</sup> del Código Civil, quiere decir que se encuentran por fuera del comercio por tener una causa y objeto ilícito, razón por la cual no habría lugar a autorizar la dación en pago ni a levantar las medidas decretadas en este asunto sobre los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que dicho negocio a la fecha no se ha perfeccionado, pues sobre ello no acreditaron nada las partes, esta Unidad Judicial como medida de saneamiento, dejará sin efecto el auto No. 1894 del 25 de mayo de 2018, y en su lugar se negará la solicitud de autorización de inscripción del contrato de dación en pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con fundamento en lo expuesto en precedencia

<sup>1</sup> Auto 0531 del 16 de febrero de 2018. Folio 62 Cuaderno 2.

<sup>2</sup> ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto No. 1894 del 25 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de autorización de inscripción del contrato de dación en pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allegado por las partes visible a folios 96 y 97 del cuaderno principal, con fundamento en lo expuesto en precedencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b3a6d28ebf452372c1ac0b878288c748ab07fd59f077c7b3296ba7b57e205f

Documento generado en 03/11/2021 03:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1654

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00417-00  
DEMANDANTE: Alba Lucia Espinosa Monsalve  
DEMANDADOS: Libia Inés Espinosa Monsalve y Libia Monsalve de Espinosa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo actor solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

Embargo y secuestro del sesenta por ciento (60%) del predio rural denominado LA BETULIA, que se encuentra en común y proindiviso donde son titulares del dominio y poseedoras materiales de las demandadas señoras LIBIA MONSALVE DE ESPINOSA, identificada con la CC. 29.860.993 de Tuluá - Valle y LIBIA INES ESPINOSA MONSALVE, identificada con la CC. 31.195.297 de Tuluá - Valle, sobre los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-1819 (matricula madre), 384-2046, 384-2047, 384-2048, (matriculas hijas), de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Tuluá – Valle, predios que se encuentran ubicados en la región de la vereda el Remolino, jurisdicción del Municipio de Trujillo – Valle, al respecto se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el numeral 1º del Artículo 593 del C.G. del P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro del sesenta por ciento (60%) del predio rural denominado LA BETULIA, que se encuentra en común y proindiviso donde son titulares del dominio y poseedoras materiales de las demandadas señoras LIBIA MONSALVE DE ESPINOSA, identificada con la CC. 29.860.993 de Tuluá - Valle y LIBIA INES ESPINOSA MONSALVE, identificada con la CC. 31.195.297 de Tuluá - Valle, sobre los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-1819 (matricula madre), 384-2046, 384-2047, 384-2048, (matriculas hijas), de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Tuluá – Valle, dichos predios se encuentran ubicados en la región de la vereda el Remolino, jurisdicción del Municipio de Trujillo – Valle.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d8cc9a4c296be32adcb7246f8a92e46328d62411be905413a4ceb919139e84b  
Documento generado en 03/11/2021 11:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1624

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00417-00  
 DEMANDANTE: Alba Lucia Espinosa Monsalve  
 DEMANDADOS: Libia Inés Espinosa Monsalve y Libia Monsalve de Espinosa  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el escrito allegado por la demandante ALBA LUCIA ESPINOSA MONSALVE donde otorga poder a una apoderada judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 60.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	19-jul-14
<b>DIAS</b>	<b>11</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,00</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-jul-21
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,77</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>2532</b>

<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>
---------------------	-------------

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,14</b>
<b>INTERESES</b>	<b>470.800,00</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 110.351.400</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 60.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 110.351.400</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 170.351.400</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 1.754.800,00	60.000.000,00	1.284.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 3.038.800,00	60.000.000,00	1.284.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.316.800,00	60.000.000,00	1.278.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.594.800,00	60.000.000,00	1.278.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 6.872.800,00	60.000.000,00	1.278.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.150.800,00	60.000.000,00	1.278.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.428.800,00	60.000.000,00	1.278.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 10.706.800,00	60.000.000,00	1.278.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 11.996.800,00	60.000.000,00	1.290.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
 Tel. 8846327 y 8891593  
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 13.286.800,00	60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 14.576.800,00	60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 15.860.800,00	60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.144.800,00	60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 18.428.800,00	60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 19.712.800,00	60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 20.996.800,00	60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 22.280.800,00	60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 23.588.800,00	60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 24.896.800,00	60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 26.204.800,00	60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 27.560.800,00	60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 28.916.800,00	60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 30.272.800,00	60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.676.800,00	60.000.000,00	\$ 1.404.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 33.080.800,00	60.000.000,00	\$ 1.404.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 34.484.800,00	60.000.000,00	\$ 1.404.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.924.800,00	60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 37.364.800,00	60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 38.804.800,00	60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 40.268.800,00	60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 41.732.800,00	60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 43.196.800,00	60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 44.660.800,00	60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 46.124.800,00	60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
jun-17	22,33	33,50		\$ 47.588.800,00	\$	\$

			2,44		60.000.000,00	1.464.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 49.028.800,00	60.000.000,00	1.440.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 50.468.800,00	60.000.000,00	1.440.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 51.908.800,00	60.000.000,00	1.440.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 53.282.800,00	60.000.000,00	1.374.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 54.656.800,00	60.000.000,00	1.374.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 56.030.800,00	60.000.000,00	1.374.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 57.398.800,00	60.000.000,00	1.368.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 58.766.800,00	60.000.000,00	1.368.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 60.134.800,00	60.000.000,00	1.368.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 61.490.800,00	60.000.000,00	1.356.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 62.846.800,00	60.000.000,00	1.356.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 64.202.800,00	60.000.000,00	1.356.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 65.528.800,00	60.000.000,00	1.326.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 66.848.800,00	60.000.000,00	1.320.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 68.162.800,00	60.000.000,00	1.314.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 69.464.800,00	60.000.000,00	1.302.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 70.760.800,00	60.000.000,00	1.296.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 72.050.800,00	60.000.000,00	1.290.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 73.328.800,00	60.000.000,00	1.278.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 74.636.800,00	60.000.000,00	1.308.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 75.926.800,00	60.000.000,00	1.290.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 77.210.800,00	60.000.000,00	1.284.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 78.500.800,00	60.000.000,00	1.290.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 79.784.800,00	60.000.000,00	1.284.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 81.068.800,00	60.000.000,00	1.284.000,00

ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 82.352.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 83.636.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 84.908.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.272.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 86.174.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.266.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 87.434.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.260.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 88.688.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.254.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 89.960.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.272.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 91.226.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.266.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 92.474.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.248.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 93.692.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.218.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 94.904.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.212.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 96.116.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.212.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 97.340.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.224.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 98.570.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.230.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 99.782.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.212.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 100.982.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 102.158.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.176.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 103.322.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.164.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 104.504.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.182.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 105.674.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.170.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 106.838.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.164.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 107.996.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.158.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 109.154.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.158.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 110.312.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.196.600,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 110.312.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 40.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	31-dic-14
<b>DIAS</b>	-1
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,76</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-jul-21
<b>DIAS</b>	1
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,77</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>2370</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,13</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ (28.400,00)</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 68.957.333</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 40.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 68.957.333</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 108.957.333</b>

<b>FECH A</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA A USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 823.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.675.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
 Tel. 8846327 y 8891593  
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Apa

mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.527.600,00	\$ 40.000.000,00	852.000,00	\$
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.387.600,00	\$ 40.000.000,00	860.000,00	\$
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.247.600,00	\$ 40.000.000,00	860.000,00	\$
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.107.600,00	\$ 40.000.000,00	860.000,00	\$
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.963.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00	\$
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.819.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00	\$
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 7.675.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00	\$
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.531.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00	\$
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.387.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00	\$
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.243.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00	\$
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.115.600,00	\$ 40.000.000,00	872.000,00	\$
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.987.600,00	\$ 40.000.000,00	872.000,00	\$
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.859.600,00	\$ 40.000.000,00	872.000,00	\$
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.763.600,00	\$ 40.000.000,00	904.000,00	\$
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.667.600,00	\$ 40.000.000,00	904.000,00	\$
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.571.600,00	\$ 40.000.000,00	904.000,00	\$
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.507.600,00	\$ 40.000.000,00	936.000,00	\$
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 17.443.600,00	\$ 40.000.000,00	936.000,00	\$
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 18.379.600,00	\$ 40.000.000,00	936.000,00	\$
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.339.600,00	\$ 40.000.000,00	960.000,00	\$
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 20.299.600,00	\$ 40.000.000,00	960.000,00	\$
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 21.259.600,00	\$ 40.000.000,00	960.000,00	\$
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 22.235.600,00	\$ 40.000.000,00	976.000,00	\$
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 23.211.600,00	\$ 40.000.000,00	976.000,00	\$
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 24.187.600,00	\$ 40.000.000,00	976.000,00	\$
abr-17	22,33	33,50		\$	\$ 40.000.000,00		\$

			2,44	25.163.600,00		976.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 26.139.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 27.115.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.075.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 29.035.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 29.995.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.911.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 31.827.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.743.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 33.655.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.567.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 35.479.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 36.383.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.287.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 38.191.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 39.075.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 884.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 39.955.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 880.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 40.831.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 876.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 41.699.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 868.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 42.563.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 864.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 43.423.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 44.275.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 45.147.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 46.007.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 46.863.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 47.723.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00

jun-19	19,30	28,95	2,14	48.579.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	49.435.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	50.291.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	51.147.600,00	\$ 40.000.000,00	856.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	51.995.600,00	\$ 40.000.000,00	848.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	52.839.600,00	\$ 40.000.000,00	844.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	53.679.600,00	\$ 40.000.000,00	840.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	54.515.600,00	\$ 40.000.000,00	836.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	55.363.600,00	\$ 40.000.000,00	848.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	56.207.600,00	\$ 40.000.000,00	844.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	57.039.600,00	\$ 40.000.000,00	832.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	57.851.600,00	\$ 40.000.000,00	812.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	58.659.600,00	\$ 40.000.000,00	808.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	59.467.600,00	\$ 40.000.000,00	808.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	60.283.600,00	\$ 40.000.000,00	816.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	61.103.600,00	\$ 40.000.000,00	820.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	61.911.600,00	\$ 40.000.000,00	808.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	62.711.600,00	\$ 40.000.000,00	800.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	63.495.600,00	\$ 40.000.000,00	784.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	64.271.600,00	\$ 40.000.000,00	776.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	65.059.600,00	\$ 40.000.000,00	788.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	65.839.600,00	\$ 40.000.000,00	780.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	66.615.600,00	\$ 40.000.000,00	776.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	67.387.600,00	\$ 40.000.000,00	772.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	68.159.600,00	\$ 40.000.000,00	772.000,00
jul-21	17,18	25,77			\$ 40.000.000,00	

			1,93	68.931.600,00		797.733,33
ago-21	17,24	25,86	1,94	68.931.600,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 60.000.000
Intereses de mora	\$ 110.351.400
Capital	\$ 40.000.000
Intereses de mora	\$ 68.957.333
<b>TOTAL</b>	<b>\$279.308.733</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$279.308.733,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, como abogada identificada con T.P. 140.883 del CSJ, para que actúe en representación judicial de la demandante Alba Lucia Espinosa Monsalve en el presente asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$279.308.733,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2021 y a cargo de los demandados.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbed25698c55b5face0c2cf6de6250c9d480bbdf5ee288eb0073f3c244f03dc**  
Documento generado en 03/11/2021 12:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1853

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2012-00155-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Coomeva  
DEMANDADOS: Simón Eduardo Perdomo Ospina

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo actor solicita el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado – Simón Eduardo Perdomo Ospina, identificado con la C.C. No. 17.637.109, en la entidad financiera, BANCO SUDAMERIS de la ciudad de Cali.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 *ibidem*, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$1.029.394.834, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener depositadas la aquí demandada – o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado – Simón Eduardo Perdomo Ospina, identificado con la C.C. No. 17.637.109, en la entidad financiera, BANCO SUDAMERIS de la ciudad de Cali. Límitese el embargo a la suma de \$ 1.029.394.834.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a las entidades financieras, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d28a182e6d319cbcc12cb0ad1df05a822727e318baa5c955f65405e15256ae  
Documento generado en 03/11/2021 08:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1853

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2012-00155-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Coomeva  
DEMANDADOS: Simón Eduardo Perdomo Ospina

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo actor solicita el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado – Simón Eduardo Perdomo Ospina, identificado con la C.C. No. 17.637.109, en la entidad financiera, BANCO SUDAMERIS de la ciudad de Cali.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 *ibidem*, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$1.029.394.834, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener depositadas la aquí demandada – o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado – Simón Eduardo Perdomo Ospina, identificado con la C.C. No. 17.637.109, en la entidad financiera, BANCO SUDAMERIS de la ciudad de Cali. Límitese el embargo a la suma de \$ 1.029.394.834.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a las entidades financieras, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d28a182e6d319cbcc12cb0ad1df05a822727e318baa5c955f65405e15256ae  
Documento generado en 03/11/2021 08:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1721

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2019-00007-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Ana Lida Asprilla Ibarguen  
DEMANDADOS: TL Ingeambientales S.A.S.

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado –TL INGEAMBIENTE S.A.S, identificado con el Nit. No. 900.129.676-9, en las entidades financieras BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO WWB, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$303.515.048. teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado –TL INGEAMBIENTE S.A.S, identificado con el Nit. No. 900.129.676-9, en las entidades financieras BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO WWB, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK. Límitese el embargo a la suma de \$ 303.515.048.

SEGUNDO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a93ca813a362455c591b6cd435de45dcb1c9fef8cc9b3b555509307f17cca3  
Documento generado en 03/11/2021 02:11:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1687

RADICACIÓN: 760013103-014-2004-00190-00  
DEMANDANTE: Omar Augusto Núñez  
DEMANDADOS: María Yamileth Ojeda Solarte y/o  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ", informando que el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada MARIA YAMILETH OJEDA SOLARTE, fue rechazado, razón por la que se reanudará el presente proceso, el cual se encontraba suspendido respecto aquella demandada.

Por otra parte, el apoderado judicial del extremo demandado solicita la terminación del proceso a efectos de reestructurar la deuda conforme la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955, a lo cual no se accederá, toda vez que, sobre el tema, el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, en Sentencia de segunda instancia dictada en el presente asunto, de fecha 03 de octubre de 2017, expuso: «4.- En tributo a la concesión se dirá en cuanto atañe a la obligación de reestructurar la obligación hipotecaria que no consulta el origen, la naturaleza de las obligaciones del crédito base de ejecución. En efecto, el pagaré fue otorgado el 30 de octubre de 2000, es decir, en vigencia de la nueva Ley Marco de Vivienda y por eso esta expresado en la nueva unidad de cuenta UVR.

*En ese orden, dicha obligación no era pasible de reliquidación ni redenominación y menos reestructuración, por la simple pero poderosa razón de que ya estaba atemperada a las nuevas condiciones del sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo señalado en la ley marco...».*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite compulsivo, que se encontraba suspendido respecto de la demandada MARIA YAMILETH OJEDA SOLARTE.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad6b9b1beaa9ec11c1ccfa4211c9f0d8b8cc79f267a287aa5ebafb446db6cf**  
Documento generado en 03/11/2021 02:18:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1854

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00229-00  
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.  
DEMANDADOS: José Alcides Checa Caicedo y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado HOTEL CABAÑAS VIÑA DEL MAR, de propiedad del demandado José Alcides Checa Caicedo, al respecto se procederá a decretar dichas medidas de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Limitándose el embargo hasta la suma de \$205.000. 000.oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado HOTEL CABAÑAS VIÑA DEL MAR identificado con matrícula mercantil No. 68575 de la Cámara de Comercio de Buenaventura - Valle, de propiedad del demandado JOSÉ ALCIDES CHECA CAICEDO identificado con CC. 12906059. Limítese el embargo hasta la suma de \$205.000. 000.oo. Librar el oficio respectivo dirigido a la Cámara de Comercio de la ciudad de Buenaventura – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a08263ccf1134f211657a788e66db202ccff21ac223afcc54c8acc42ee5f8a



Documento generado en 03/11/2021 09:13:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1847

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2019-00281-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADOS: JHONN JAIRO GIRÓN FLÓREZ.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Efectuado el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora visible a índice No. 2, del expediente digital, sin que existan observaciones sobre el mismo, procederá esta agencia judicial a otorgarle eficacia.

Por otra parte, el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, allega el despacho comisorio de fecha 22 de junio de 2021, expedido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, en el ítem 08 del cuaderno principal del índice digital del expediente judicial electrónico se glosa liquidación del crédito allegada por parte del extremo activo, a la que se dispone darle el trámite legal respectivo a través de la Oficina de Apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial presentado por la parte actora, el cual se establece por la suma de \$10.850.000, para el vehículo automotor identificado con las placas KLP-877.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio de fecha 22 de junio de 2021, expedido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, debidamente diligenciado, visible a índice digital No. 5.

TERCERO: Por la Oficina de Apoyo correr traslado respectivo a la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, glosada en el ítem 08 del cuaderno principal del índice digital del expediente judicial electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0892b9615914be97ecf9f640e2d0a3c0423660e7fed146a0689675f288458f**  
Documento generado en 02/11/2021 04:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIA RAD. 15-2019-00281-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 8:14



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 26 de agosto de 2021 16:09

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIA RAD. 15-2019-00281-00

---

**De:** Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 26 de agosto de 2021 15:23

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIA RAD. 15-2019-00281-00

Cordial saludo, se redirecciona correo de la referencia debido a que el mismo surte tramite en su despacho.

**JAYBER MONTERO GÓMEZ**

*Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali*

*Calle 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13*

*telf. 8986868 ext. 4152 - 4151*

*enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

---

**De:** Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 26 de agosto de 2021 3:05 p. m.

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIA RAD. 15-2019-00281-00

Cordial saludo.

Me permito, remitir el despacho comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

Se anexa link del despacho comisorio

 [15-2019-00281-00](#)

Atentamente,

**ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS**

Secretaria

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.